otra disposición legal que fije en beneficio de las Tesorerías Municipales una comisión por el cobro del impuesto de la Cédula Personal de Identidad.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta,; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2660, que reduce al 1% el derecho puesto por el art. 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas y el art. 3 de la Ley sobre pago de derechos fiscales en las Oficinas de los Registradores de Títulos.— G. O. Nº 7229, del 3 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2660.

Art. 1.— Se reduce al uno por ciento el derecho fiscal fi-

jado en dos por ciento en el artículo 33 de la Ley sobre Registro y Conservación de Hipotecas, Nº 2914, del año 1890, últimamente reformado por la Ley Nº 1923, del 4 de Febrero del año 1949, y en el artículo 3 de la Ley sobre pago de derechos fiscales en las Oficinas de los Registradores de Títulos, Nº 831 del año 1945, últimamente reformado por la Ley Nº 1924, del 4 de Febrero del año 1949, ambas reformas publicadas en la Gaceta Oficial Nº 6892.

Art. 2.— No se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo en relación con los derechos a pagar en las Direcciones de Registros, Conservaduría de Hipotecas y Oficinas de los Registradores de Títulos, sino después que los casos hayan sido conocidos por la Dirección General de Rentas Internas y por la Secretaría de Estado del Tesoro y Crédito Público, en la forma jerárquica de rigor.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 83º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los treintiún días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2661, sobre las atribuciones y deberes de los Gobernadores Civiles de las Provincias.— G. O. Nº 7237, del 22 de Enero de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE
LEY SOBRE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GOBERNADORES CIVILES DE LAS PROVINCIAS

NUMERO 2661.

DE LOS GOBERNADORES CIVILES

Art. 1.— Habrá, en cada Provincia y en el Distrito de Santo Domingo, un Gobernador Civil designado y revocable por el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— En caso de falta temporal, renuncia, inhabilitación o muerte del Gobernador, desempeñará sus funciones interinamente, mientras sea designado un sustituto por el Poder Ejecutivo, el Síndico de la Común cabecera de la Provincia, sin perjuicio de sus funciones municipales. En este caso, el Síndico podrá ausentarse de la Común cabecera, dentro del territorio de la Provincia, sin autorización del Ayuntamiento.

Art. 3.— En el Distrito de Santo Domingo esas funciones interinas serán desempeñadas por el Presidente del Consejo Administrativo.

REQUISITO PARA SER GOBERNADOR

Art. 4.— Para ser Gobernador se requiere: ser dominicano, mayor de veinticinco años de edad, y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Art. 5.— Las causas seguidas contra los Gobernadores por delitos comunes, serán conocidas en primera instancia por las Cortes de Apelación, cuando tales delitos sean cometidos durante su ejercicio como Gobernadores.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS GOBERNADORES

Art. 6.— El Gobernador representa al Poler Ejecutivo en la Provincia en que ejerce sus funciones. Sus atribuciones y deberes son, a más de los que le confieran otras leyes, los siguientes:

1.— Velar por el cumplimiento de la Constitución y las Leyes de la República, así como de los Decretos y Reglamentos del Poder Ejecutivo, dirigiendo a todos los funcionarios de su provincia, que sean de carácter administrativo y de juris-